**STJSL-S.J. – S.D. Nº 201/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LÓPEZ DORA ENRIQUETA c/ FLORES MIGUEL SEBASTIÁN s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 244233/12.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Mediante ESCEXT Nº 8421969, de fecha 15/12/17, la apoderada de la Municipalidad de Villa de Merlo, interpone recurso de casación en contra de la Sentencia Definitiva N° 65, de fecha 01/12/17, (actuación Nº 8303991) dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta, revocar la S.D. dictada en la instancia de origen en su punto 1) y parcialmente el 3), y en consecuencia declara adquirido el dominio por prescripción veinteñal a favor de DORA ENRIQUETA LÓPEZ, con costas de esta instancia al Municipio de la Villa de Merlo (arts. 68, 71 y cc. del CPC y C).

Para así resolver, la Excma. Cámara destacó que a la valoración del convenio de división de sociedad conyugal acompañado, debe adunarse la totalidad de la prueba producida en los presentes, la que permite tener por acreditada la posesión del cedente y que analizada en forma armónica, conduce a tener por acreditada la posesión del Sr. Héctor Omar Nicotra y sus antecesores sobre el inmueble objeto de la litis, y por operada la prescripción adquisitiva de la pretendiente sobre el predio que identifica en el escrito inicial.

2) Que el recurso se fundamenta mediante ESCEXT Nº 8489688, de fecha 27/12/17, en el art. 287 inc. a) y b) del CPC y C.

3) Que pasado el expediente a dictar sentencia, corresponde que examine, a modo preliminar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos en los artículos 286 y siguientes del CPC y C.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, se dirige a cuestionar una sentencia definitiva y por ESCEXT Nº 8432843 (18/12/17) acredita el pago del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a. del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que en los fundamentos del recurso la Municipalidad de Villa de Merlo invoca la errónea aplicación del art. 1017 del Código Civil, por medio del cual la Excma. Cámara revoca el decisorio de primera instancia, argumentando sobre la accesión de posesiones invocada por la actora.

Expresa que atento a lo que dispone el art. 1017 de manera alguna puede la Cámara interpretar que un convenio de división de sociedad conyugal puede ser igualado y tener la misma eficacia que una escritura pública, exigencia ésta impuesta en la norma del art. 1017 del C.C.

Con relación a la omisión y violación de la Ley N° IX-0332-2004 (5538), Ley Nacional N° 13.273 y Ordenanza Municipal N° 0763- HCD-2017, dijo que en base a las facultades que dispone la Ley Provincial y Nacional, el Municipio dictó la ORDENANZA Nº VI-0763-HCD-2017, la cual en su artículo 1º declara RESERVA NATURAL MUNICIPAL, el espacio conocido como Azud Ojo de Agua de Piedra Blanca, su ingreso, adyacencias al mismo y senderos de uso público. Asimismo, en el artículo 2º, dispuso que a los efectos de defender el patrimonio de la Municipalidad de la Villa de Merlo, el Concejo Deliberante de Villa de Merlo se constituirá como parte damnificada en el juicio de usucapión mencionado en el visto de la presente norma (“LÓPEZ DORA ENRIQUETA c/ FLORES MIGUEL SEBASTIÁN s/ POSESIÓN VEINTEAÑAL” Expte. Nº 244233/12).

Expresa que la propiedad a usucapir fue declarada una reserva natural y que si V.E. confirma la sentencia de Cámara estará violando leyes de orden nacional y provincial, afectando directamente al bienestar general, al progreso y prosperidad. Formula reserva.

2)Mediante ESCEXT Nº 8735395, de fecha 02/03/18, la parte actora contesta el traslado del recurso. Sostiene que no surge de la fundamentación casatoria circunstancias que demuestren la aplicación errónea de una ley o que se haya dejado de aplicar la que correspondiere, o la interpretación errónea de una norma legal, lo que impide la admisión de la casación a tenor de lo estatuido por el art. 287 del Código Procesal.

Refiere que si bien se invocan normas y se dice que la Cámara habría dejado de aplicarlas, lo cierto es que la recurrente no ha reparado en que la Cámara calificó de distinta manera la forma en que se puede instrumentar la transmisión de derechos posesorios, para hacerla valer en un juicio de usucapión, dejando de lado el excesivo formalismo que emerge del art. 1017 del C.C. y C. Así, la Cámara consideró que el Auto Interlocutorio N° 79, de fecha 16/08/12, dictado en los autos caratulados: “LÓPEZ DORA ENRIQUETA c/ HÉCTOR OMAR NICOTRA DIVORCIO VINCULAR”, que tramitara por ante el Juzgado Civil de Villa Dolores, debidamente homologado, conforme constancias de autos, tiene entidad suficiente para acreditar el nexo jurídico en virtud del cual la actora adquirió los derechos posesorios del anterior poseedor, Sr. Nicotra. Cita jurisprudencia.

Destaca que la Excma. Cámara consideró que el auto N° 79, agregado como prueba, fue digitalizado y homologado en fecha anterior al presente juicio de usucapión, por lo que adquiere la entidad de instrumento válido para acreditar la transmisión de derechos posesorios, develando con ello el error en la valoración de la prueba del Juez de primera instancia.

Con relación al segundo agravio, sostuvo que el mismo carece de andamiento y fundamento jurídico por las siguientes razones:

1.- La prueba documental que se menciona fue incorporada al expediente en violación al procedimiento vigente, dado que la contraria la agregó en segunda instancia junto con la contestación a los agravios de la actora, es decir después de haber sido clausurado el período de prueba, pues el momento procesal oportuno para incorporar esa documental al expediente precluyó junto con la pérdida del derecho de contestar demanda.

2.- Que las leyes y ordenanza que cita la contraria, no instituyen de manera alguna una prohibición de adquirir el dominio por usucapión, sino una restricción al dominio, que en nada impide que se haga lugar a la presente demanda y se ordene inscribir el dominio a favor de la actora, siempre y cuando no se violen con posterioridad las restricciones impuestas por la ley. Formula reserva del caso constitucional y federal.

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9937247, de fecha 10/09/18, pronunciándose por la improcedencia del recurso de casación con fundamento en la inexistencia de las causales prescriptas en el art. 287 del CPC y C.

Al respecto, expresó: *“Se exige que la fundamentación casatoria contenga una efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia con una réplica completa y adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento contiene. Por el contrario, aquí, se reeditan cuestiones de hecho y pruebas, ajenas -como se dijo- a la vía intentada”*.

4) Que los fundamentos expuestos en la postulación recursiva deben ser merituados a la luz de la doctrina sentada por este Tribunal que entiende que: *“el recurso de casación solo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por la ley.”* (Juan Carlos Hitters, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, 2da. Edición, p. 213).

Que conforme a ello, en la solución del recurso de casación traído a estudio, comparto lo dictaminado por el Sr. Procurador General en su dictamen, y en consecuencia, me pronuncio por su rechazo.

En efecto, surge de modo evidente que la casacionista, bajo la pretensión de obtener la revocación del fallo que le resulta adverso, reprocha a la Excma. Cámara la forma de valorar la prueba producida (convenio de división conyugal y testimonial), de la que surge la posesión pública y pacífica desde el origen, por Miguel S. Flores hasta la actual posesión de Dora López, mediante una argumentación inconsistente, que no demuestra razonadamente cuál es el error de derecho que contiene el fallo.

La fijación y encuadramiento de los hechos, conforme a las circunstancias comprobadas en la causa, ha sido debidamente abordado en las instancias de grado y no advierto con relación a ello ningún error en la aplicación del derecho que habilite la instancia casatoria, de allí que el reproche formulado resulte improcedente.

No puede olvidarse que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13. “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

En definitiva, y como consecuencia de lo expuesto, surgiendo así que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C, sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el Tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, corresponde el rechazo del recurso deducido, por los motivos expresados *ut supra*, al no verificarse en el caso a estudio la configuración de las causales señaladas por el impugnante, sino que se observa más bien un simple interés o disconformidad con lo resuelto.

Por ello, VOTO a esta segunda cuestión por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Las costas se imponen a la vencida (art. 68 del CPC y C.). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito.

II) Costas a la vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

 ///…

///…

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*